

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 659/2023

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : INFORMA SOBRE PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN QUE INDICA

FECHA : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Con fechas 20 de abril de 2015 y 8 de septiembre de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los Informes de Fiscalización DFZ-2014-239-VII-RCA-IA y DFZ-2017-5303-VII-RCA-IA, asociados a la unidad fiscalizable “Mina Las Piedras” (en adelante, “la unidad fiscalizable”).

Mediante el presente memorándum, se expone el análisis realizado al referido informe, considerando los instrumentos ambientales asociados, gestiones realizadas, eventuales hallazgos y conclusiones.

I. Identificación del proyecto, actividad o fuente fiscalizada

Nombre o razón social	Migrin S.A.
RUT o RUN	99.572.740-4
Unidad Fiscalizable/ Establecimiento	Mina Las Piedras
Ubicación	Fundo Galumávida, Empedrado, Región del Maule

II. Antecedentes de la(s) fiscalización(es)

Tipo de Actividad	Inspección ambiental y examen de información
Fecha(s)	12 de junio de 2014 y 18 de julio de 2017
Organismo(s)	SMA; SAG; Sernageomin
Instrumento(s) fiscalizado(s)	RCA N° 65/2004; RCA N° 214/2009
Motivo(s)	Programa de fiscalización
Materia(s) objeto de la fiscalización	Captación de agua; manejo de aguas lluvia; manejo de estériles; manejo de emisiones; manejo de lixiviados; método de explotación; afectación de suelo



III. Análisis de eventuales hallazgos

Las inspecciones de 12 de junio de 2014 y 18 de julio de 2017, así como el examen de información asociado a ambas inspecciones, dieron cuenta de una serie de hallazgos o desviaciones, asociadas a la construcción y operación de la unidad fiscalizable, cuyo proyecto consistente en una extracción y clasificación de mineral de cuarzo, mediante sistema de rajo abierto, por medios mecánicos, y con una producción estimada de 36.000 toneladas por minuto. Dicha extracción experimentó una ampliación de su área de rajo, ampliando de 9 a 115 hectáreas totales, además de modificaciones en el sistema de lavado y clasificación del material.

Adicionalmente, con fecha 17 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 79/2022, esta Superintendencia requirió información a Migrin S.A. (en adelante, “el titular”), en relación con las mismas materias objeto de las fiscalizaciones. En este sentido, con fechas 3 y 29 de marzo de 2023, el titular respondió el requerimiento, y remitió los antecedentes requeridos.

A continuación, la siguiente tabla resume los hallazgos o desviaciones levantadas en los informes de fiscalización DFZ-2014-239-VII-RCA-IA y DFZ-2017-5303-VII-RCA-IA, y el análisis y conclusiones de los antecedentes disponibles por parte de esta División.

IFA	Fecha inspección	Hallazgo o desviación constatada	Documentación y medios analizados	Conclusiones DSC
DFZ-2014-239-VII-RCA-IA	12-06-2014	El sistema de explotación no se realiza mediante sistema de bancos como se establece en la RCA N° 214/2009, sino que se realiza mediante extracción.	<ul style="list-style-type: none"> Actas de inspección de 12-06-2014 y 18-07-2017. Respuestas a requerimiento, de 03-03-2023 y 29-03-2023. 	<p>Si bien en 2014 se observó una explotación mediante sistema de extracción, posteriormente, durante la inspección de 18-07-2017, se constató la explotación en sistema de bancos, por lo que la eventual infracción finalizó.</p> <p>Por otra parte, de los antecedentes disponibles, no se observan efectos ambientales adversos asociados al eventual periodo de incumplimiento de la obligación.</p>
		Se constata la instalación de descarga de estanques con aguas de proceso y de recirculación hacia cuerpos de agua. Al momento de la inspección el estanque E4, que contiene aguas lluvia y aguas recirculadas de proceso, descargaba	<ul style="list-style-type: none"> Actas de inspección de 12-06-2014 y 18-07-2017. Respuesta a requerimiento de 03-03-2023 y 29-03-2023. 	Conforme a los antecedentes remitidos por el titular, según lo constatado por el laboratorio Hidrolab en visita a terreno de 24-02-2023, no se constató la presencia de aguas superficiales en la quebrada, ni aguas arriba ni aguas abajo.



		<p>aguas hacia una quebrada ubicada en el sector sur de la instalación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías del Anexo 5 del informe de respuestas de 03-03-2023 • Informe Hidrolab, de 02-03-2023 	<p>Las fotografías remitidas por el titular también dan cuenta de la inexistencia de agua en dichas quebradas.</p>
		<p>El titular no acredita estar en posesión del permiso ambiental N° 101 para el tranque de lodos. De acuerdo a lo establecido en la Resolución SERNAGEOMIN N.º 567/2010, el tranque de lodos posee un muro con una altura que supera los 5 m, requisito que el ORD DGA N° 520/2009 establece obligatorio para la tramitación del PAS 101.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 1. 	<p>En respuesta a requerimiento de información, se señaló que el referido depósito se encontraría actualmente en proceso de cierre, para lo cual se presentaría una DIA para la ampliación de la vida útil del proyecto, además de regularizar algunas obras.</p> <p>En efecto, mediante la fotografía aérea actualizada, adjunta en Anexo 1 de la presentación de 03-03-2023, se observa que dicho tranque se encuentra con procesos de reforestación, por lo que carece de objeto actualmente requerir la tramitación de dicho permiso.</p>
		<p>El depósito de estériles posee el canal perimetral de intercepción de aguas lluvia bloqueado, y que además presenta escurrimiento de material hacia una quebrada ubicada en el sector oriente de la explotación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 4. 	<p>Conforme a las fotografías actualizadas remitidas por el titular, se puede observar que los canales perimetrales se encuentran en buen estado actualmente, visualizándose la descarga de aguas desde el inicio del canal, hasta la piscina N° 4.</p> <p>Si bien las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, es posible apreciar que estas corresponden al lugar donde se ubica el proyecto, y además se observan avances en la extracción de mineral en nuevos frentes, por lo que se infiere que se trata de fotografías posteriores a la fiscalización.</p>



		<p>Se constató que no se respetó la faja de protección de 15 m a cada lado de la quebrada, por cuanto la medición efectuada en terreno, en el punto de coordenadas UTM 735.110 E - 6.059.915N (DATUM WGS 84), la distancia entre la zona de intervención (instalaciones) y la quebrada surponiente alcanza los 5 metros de distancia en el punto determinado en la inspección como de mínima distancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 5. • Informe Hidrolab, de 02-03-2023. 	<p>Conforme al recorrido realizado por el titular, e informado mediante respuesta a requerimiento, y las mediciones efectuadas en terreno, la franja posee 15 metros en su mayoría, salvo algunos tramos en que posee 9 metros. Si bien no se cumple totalmente con la obligación, habría incumplimiento en un solo tramo, y solo en 4 metros respecto de la medida establecida.</p> <p>Asimismo, tal como se constató por parte del laboratorio Hidrolab en inspección en terreno, la quebrada se encuentra sin escurrimientos en la actualidad. Por todo lo anterior, la eventual infracción asociada al hecho podría generar un riesgo ambiental menor, no constatándose que haya generado algún efecto en la actualidad.</p>
		<p>Se constató la existencia de erosión hídrica, con formación de cárcavas, en el talud periférico a las instalaciones que dan hacia la quebrada sur de la instalación, las que dan cuenta de ingreso de caudales importantes de aguas a la quebrada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 1. 	<p>Conforme a lo indicado en la RCA N° 214/2009, considerando 3.9, el titular debía evitar vertidos incontrolados de aguas hacia las quebradas. Según se observó en la inspección de 2014, se encontraban vestigios de escurrimientos en un talud (cárcavas).</p> <p>No obstante, lo anterior no resulta suficiente para establecer que existieron derrames incontrolados, pues estos no fueron efectivamente constatados, más allá de los vestigios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes remitidos por el titular dan cuenta que no existen</p>



				<p>escurrimientos desde las faenas hacia la quebrada, la que se encontraba sin agua. Esto además se confirma mediante la fotografía aérea adjunta.</p> <p>Por lo tanto, no se cuenta con antecedentes suficientes para determinar la existencia de una posible infracción, además de no constatarse en la actualidad alguna situación de vertimiento incontrolado de aguas lluvias hacia alguna quebrada.</p>
		<p>Se constató que en la instalación existen tambores de aceite usado dispuestos a la intemperie con evidente presencia de derrame hacia el suelo. De acuerdo a lo indicado por el Sr. José Jara, encargado de la instalación, contienen mezcla de agua y aceite usado, y señala que las instalaciones no cuentan con bodega de residuos peligrosos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 6. 	<p>Conforme a la información remitida por el titular, se observa la existencia de un patio de salvataje y bodega Respel, dando cuenta de una adecuada disposición transitoria de los residuos. En este sentido, el patio de salvataje cuenta con cierre perimetral, mientras que la bodega Respel se encuentra completamente cubierta y cerrada, con tambores cerrados en su interior.</p> <p>Respecto del destino final, se adjuntan certificados correspondientes de recepción y disposición final de residuos peligrosos en un sitio autorizado.</p> <p>Por lo tanto, el hallazgo se encuentra actualmente subsanado.</p>
		<p>Durante las actividades de fiscalización se solicitó al titular el estudio de biodiversidad comprometido en la Adenda 1 de la RCA N.º 214/2009, respecto a realizar un estudio en</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 7. 	<p>En cuanto a la obligación que se imputa como incumplida, corresponde a la realización de un estudio de terreno de biodiversidad, para establecer la diversidad de especies que debían rescatarse.</p>



		<p>terreno (trampeo) que permita establecer la diversidad de especies a rescatar posteriormente, y la abundancia de dichas poblaciones, lo que no fue remitido por el titular, sin perjuicio de que se comprometió a realizarlo en el mes de julio de 2014.</p>	<p>En respuesta a requerimiento de información, el titular adjuntó la Res. Ex. N° 2.335, de 14 de noviembre de 2014, del SAG Maule, mediante la cual se otorgó permiso de captura de especies protegidas de fauna silvestre, bajo determinadas condiciones, y determinando su conformidad con el resumen curricular del investigador. Por lo tanto, se observa que, al menos, el titular tramitó el permiso para realizar dicho estudio.</p> <p>Respecto del estudio para establecer la diversidad de especies, previo al plan de rescate, señala no poseer dicho estudio, no obstante, indica que el plan de rescate se habría llevado a cabo exitosamente.</p> <p>En este sentido, cabe tener presente que la realización del presente estudio, correspondía a una obligación accesoria respecto de la obligación principal, sobre realizar el rescate y relocalización de fauna. Al respecto, no se ha constatado el incumplimiento de dicha obligación principal, establecida en el considerando 3 de la RCA N° 214/2009, aun cuando el titular no ha podido acreditar la realización del estudio de diversidad.</p> <p>Por otro lado, no se han identificado efectos ambientales relevantes asociados a la falta del estudio indicado en la actualidad, además de no constatarse el incumplimiento del plan de</p>
--	--	---	---



			rescate y relocalización propiamente tal.
	<p>Durante las actividades de inspección se solicitó al titular el último informe de Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA 214/2009 para ser realizado cada 3 años o según estime la autoridad. El titular remitió la información incompleta y con resultados que datan a una fecha posterior a la inspección.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 12-06-2014. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023. • Anexo 1 respuesta de 03-03-2023. 	<p>En su respuesta a requerimiento de información, el titular señala que no cuenta con los estudios asociados al plan de seguimiento en forma posterior a 2014. En consecuencia, se omitió la realización de al menos 2 estudios, para los años 2017 y 2020.</p> <p>Según indicó el titular, este plan de seguimiento tendría por objeto <i>"determinar las características y fertilidad del suelo, a modo de contar con una línea de base de la situación pre operacional, con el fin de comparar las mismas características que el titular buscará reponer al momento de recuperar la cubierta vegetal"</i>.</p> <p>En este sentido, conforme se desprende del tenor de la obligación establecida en el considerando 3.1 de la RCA N° 214/2019, se establece que, efectivamente, el estudio agrológico tiene por objeto lo indicado por el titular. No obstante, también se indican otros estudios, como levantamientos topográficos, y medición y mapeo de erosión en áreas reforestadas. Ahora bien, se observa que todos estos se relacionan directamente con las obligaciones de reforestación.</p> <p>Conforme a lo observado en la imagen aérea remitida en Anexo 1 (ortofoto), se observan franjas de reforestación en buen estado, por lo que no habría efectos ambientales adversos relevantes</p>	



				<p>asociados a la omisión de estos estudios en los años 2017 y 2020.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocerse la existencia de esta obligación, que el titular debiera continuar realizando en un futuro.</p>
DFZ- 2017- 5303- VII- RCA-IA	18-07- 2017	Los bancos del área de explotación superan los 6 m. de altura y en algunos casos alcanzan los 10 m., con un ancho de 18 m.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección de 18-07-2017. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 1. • Imágenes satelitales (IDESMA). 	<p>En la inspección de 2017, se observó que el área de explotación se encontraba ubicada en el sector suroriente del área del proyecto, lugar en que el Sernageomin habría constatado una altura superior a la permitida para los bancos (5 metros), alcanzando entre 6 y hasta 10 metros de altura.</p> <p>Sin embargo, no se observa la forma en que se efectuó la medición en terreno, por lo que no es posible determinar si la medición corresponde a una aproximación, o si se realizó un cálculo mediante instrumentos adecuados.</p> <p>Por otra parte, según se observa en imágenes satelitales, y en la fotografía aérea remitida por el titular, entre el año 2017 y la actualidad, el frente de explotación del sector suroriente se encuentra cerrado y en proceso de reforestación. Por su parte, el área de explotación ha sido trasladada al sector norte del proyecto, según se aprecia en las imágenes.</p> <p>Por lo tanto, no se cuenta con respaldos suficientes para determinar que la altura alcanzada por los bancos supere lo</p>



				<p>autorizado en la RCA. Además, en caso de haberse superado, el frente de trabajo en que se constató dicha superación se encuentra en la actualidad cerrado, por lo que la eventual infracción se encontraría actualmente finalizada.</p> <p>Asimismo, no existe evidencia de posibles efectos ambientales adversos en relación con dicho incumplimiento.</p>
		<p>Según formularios E700 del primer y segundo trimestre de 2017, correspondientes al depósito de lodos (embalse), la altura del muro era de 21.4 m., en el primer trimestre del 2017 y de 21.8 m., en el segundo semestre del mismo año. Ambas alturas superan a lo aprobado en la Resolución N°0567/2010 del SERNAGEOMIN (basado en el Considerando 3.4 de la RCA N°214/2009), ya que ella autorizó una altura de 14 m., es decir, la altura del muro o depósito es de aproximadamente 7 m. más alto que lo autorizado. Concordante a lo anterior, durante las actividades de inspección se constató en el depósito de lodos que el peraltamiento del muro es en tres etapas; en sector Sur-Oeste y en dos etapas en el sector Nor-Oeste, alcanzando una altura de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Examen de información IFA DFZ-2017-5303-VII-RCA-IA. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023. • Anexo 1 respuesta de 03-03-2023. 	<p>Mediante requerimiento de información, se solicitó al titular remitir formularios E700 actualizados, para el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha, y así contar con información actualizada en relación con la altura y dimensiones asociadas al depósito de lodos.</p> <p>Sin embargo, el titular señaló que no había presentado dichos formularios en el periodo solicitado, y que se encontraría actualmente preparando dicho formulario para el presente periodo, para ser remitido al Sernageomin, con copia a la SMA.</p> <p>Ahora bien, cabe señalar que las obligaciones que se imputaron como incumplidas, dicen relación con normativa sectorial, de competencia del Sernageomin, conforme a lo indicado en la Res. N° 567/2010, donde se detallan dichas dimensiones. En este sentido, el considerando 3.4 de la RCA N° 214/2019, en lo que respecta a esta obligación, establece que la disposición de</p>



	<p>21,8 m. en todo su perímetro. Es importante mencionar que el muro, al ser más alto de lo autorizado, genera más deposición de lodo.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al coronamiento la Resolución N°0567/2010 del SERNAGEOMIN) indica que debe ser de 5 m. Según los formularios E700 antes mencionados, el ancho de berma de coronamiento era de 5,5 m. (promedio), en el primer trimestre del 2017 y de 6 m. (promedio), en el segundo semestre del mismo año. Ambos anchos superan a lo aprobado en la Resolución antes mencionada, es decir, el ancho es 0,5 a 1 m., por sobre lo autorizado.</p>		<p>lodos se realizará después de la misma manera en los frentes de explotación agotados, para lo cual se presentarían los proyectos específicos al Sernageomin, para obtener los permisos sectoriales “<i>a los futuros proyectos propuestos de depósitos de lodos</i>”. Por lo tanto, dichos proyectos no se encuentran referidos al depósito de lodos constatados, si no que a depósitos futuros. Por lo demás, no se establece en dicha RCA las dimensiones asociadas, si no que estas se encuentran establecidas sectorialmente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mediante fotografía aérea actualizada remitida por el titular, se observa que los muros asociados al referido depósito, se encuentran actualmente reforestados, no existiendo constancia de eventuales efectos adversos sobre el medio ambiente asociados a las dimensiones de dichos muros.</p> <p>Por lo tanto, los hechos constatados no se verifican en la actualidad.</p>
	<p>En relación al cumplimiento de la Resolución N°574/2012 de la SMA, modificada por Resolución Exenta N°1.518/2013, que instruye a los Titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental proporcionar información asociada a las Resoluciones de Calificación Ambiental</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Examen de información IFA DFZ-2017-5303-VII-RCA-IA. • Respuesta a requerimiento de 03-03-2023, Anexo 10. 	<p>Conforme a la información remitida por el titular en respuesta a requerimiento, se realizaron actualizaciones en el sistema, asociada a las RCA del titular, con fechas 4 de octubre de 2018 y 29 de agosto de 2019.</p> <p>De este modo, la información se encuentra actualizada y completa en el sistema.</p>



		<p>aprobadas, de acuerdo a los registros disponibles de ésta Superintendencia, se constató que la información se encuentra enviada por parte del Titular con fecha 13-06-2014, para la RCA N°65/2004 (Proyecto Extracción de Mineral de Cuarzo, Comuna de Empedrado, Provincia de Talca, VII Región) y, con fecha 01-09-2014, para la RCA N°214/2009 (Ampliación Proyecto Mina Las Piedras). En ambos casos existen inconsistencias entre la información entregada y la información obtenida mediante el acta de inspección ambiental, en cuanto al domicilio, teléfono y correo electrónico del Titular y, en cuanto al nombre, domicilio, RUT, teléfono y correo electrónico del representante legal. A continuación, se presenta la información entregada a través del sistema de la SMA, según la Resolución N°574/2012, modificada por Resolución Exenta N°1.518/2013.</p>		
--	--	---	--	--



IV. Conclusiones

De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar que la mayoría de los hallazgos o desviaciones constatados se encuentran actualmente subsanados, por cuanto estos no se verifican en la actualidad, tal como fue constatado para los hallazgos relativos al sistema de explotación utilizado; descargas no autorizadas; implementación de canales perimetrales de intercepción de aguas lluvia; faja de protección; manejo de residuos peligrosos; y cumplimiento de la Res. Ex. N° 574/2012. Por su parte, existen otros hechos que, por su carácter de hallazgo menor o leve, y por no observarse efectos ambientales a raíz de estos en la actualidad, no revisten mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en base a estos, como es el caso del incumplimiento de la dimensión de la franja de protección, en un tramo aproximado de 9 metros; y la falta de realización del estudio de variables ambientales con la frecuencia establecida, cuyo objetivo se encuentra relacionado con las reforestaciones asociadas al cierre de las distintas áreas del proyecto, las que han sido ejecutadas sin problemas aparentes, según se observa de la información actualizada. En relación con los demás hallazgos levantados, fue posible establecer que estos no correspondían a infracciones de competencia de este Servicio.

Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con las posibles infracciones, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, o bien no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

Sin perjuicio de lo anterior, se advertirá al titular sobre la necesidad de llevar a cabo el seguimiento ambiental asociado a sus resoluciones de calificación ambiental, con frecuencia de 3 años, y reportar en el sistema de seguimiento ambiental los antecedentes asociados al rescate y relocalización de especies.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Sin otro particular, se despide atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Distribución:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- División de Fiscalización SMA

C.C.:

- Oficina Regional del Maule SMA

